



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
*Comisionada Ciudadana***4427/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO****20 de diciembre de
2021**
Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**04 de mayo de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“me niega la información al no dar certeza en los documentos que presenta, ya que el documento que pretende para por nombramiento no cumple con lo establecido con el artículo 17 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco ... “Sic.

AFIRMATIVO.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **14 catorce de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, **entrega información que no corresponde con lo solicitado**.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"DE GERARDO ERICK ESTRADA ISLAS, PROCURADOR DE SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO QUIERO: NOMBRAMIENTO, CURRÍCULUM, EN CASO DE CONTAR CON LICENCIATURA O POSGRADO CEDULA PROFECIONAL O TITULO, RECIBO DE NOMINA GENERADOS AL DÍA DE HOY. "(Sic).

Acto seguido el Titular de la Unidad de Transparencia emite respuesta a la solicitud de información el día **14 catorce de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, en la cual responde:

“1. Se anexa la respuesta de la oficialía mayor administrativa.

2. 09 nueve números de hojas de respuestas, las cuales se anexan a la presente.”

Luego entonces, el día **20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a la solicitud de información de lo siguiente:

“me niega la información al no dar certeza e n los documentos que presenta, ya que el documento que pretende para por nombramiento no cumple con lo establecido con el artículo 17 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco donde indica que para considerarse nombramiento debe de contar con la firma del quien otorga y de quien ejercerá la función, al mismo tiempo no realiza versiones públicas de acuerdo a los lineamientos en la materia.

por lo que solicito de la manera más atenta garantice el pleno goce de mis derechos fundamentales y realice acciones para detener esta política del gobierno de puerto Vallarta de negar de cualquier manera la información, situación por lo que ya fue apercibido en múltiples ocasiones tanto el ayuntamiento como sus opd’s. “Sic.

Con fecha **12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por lo que se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CSRE/AUX/038/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **14 catorce de enero del 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio número **DDI/UT/221/2022**, suscrito por el Jefe de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, en el cual esencialmente ratifica su respuesta.

Mediante acuerdo con fecha **26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por NO realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia de litis del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a que se entrega información sin firmas, por lo que **NO le asiste la razón a la parte recurrente**.

Respecto del agravio sonde señala que **el documento proporcionado no cumple los requisito al no advertirse las firmas**, así como su pronunciamiento respecto de que deben contar con los requisitos que señala el artículo 17 de la ley para los servidores públicos para que sean válidos; por lo que al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante, lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información de la cual se manifiesta el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada corresponde estrictamente con lo solicitado, y que este Pleno ha considerado que el agravio de la parte recurrente se ha superado en virtud de que el recurso de revisión que nos ocupa no es el medio para el estudio respecto de las características intrínsecas de la información, así como su veracidad, es que se **sobresee** el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 4427/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



NATALIA MENDOZA
SERVÍN

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 4427/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 5 cinco hojas incluyendo la presente.

DRU